

Ibagué (Tolima) Veintiocho (28) de Abril de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas (ocupante)
Solicitante	: Yolanda Beltrán Montoya
Predio	: registralmente LOTE LLANETA y catastralmente como POTRERO – LLANETAS, folio de matrícula inmobiliaria No. 360-37998 y código catastral 00-04- 0008-0004-000 vereda Chicalá Canali, municipio de Ortega (Tol).

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación de la señora **YOLANDA BELTRAN MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.585.147** expedida en Millán, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por sus hijos **MYRYAM YANETH GARCEZ BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.830.511** expedida en Chaparral (Tol), **OLIVER ERASMO PRIETO BELTRÁN**, portador de la tarjeta de identidad N° **1.005.911.785** y **FLORINDA PRIETO BELTRÁN**, con tarjeta de identidad N° **960518-00130**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la CONSTANCIA CI No. **01017** de **octubre 31** de **2018**, obrante en el consecutivo virtual No. 15 de la web, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el predio baldío **LA LLANETA**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **360-37998**, código catastral No. **00-04-0008-0004-000**, ubicado en la vereda **CHICALA CANALI**, municipio de **ORTEGA** (Tol), se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la resolución **RI 02993 de noviembre 2 de 2018**, visible en consecutivo virtual No. 2 de la web, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la señora **YOLANDA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2018-00165-00

BELTRÁN MONTOYA, y demás miembros de su núcleo familiar en su calidad de ocupantes y víctimas de desplazamiento forzado, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras a fin de obtener la restitución del bien **La Llaneta**, y catastralmente conocido como **POTRERO LLANETAS**, en virtud del negocio jurídico de compraventa que suscribió con el señor Querubín Prieto Sánchez, mediante documento privado de febrero 21 de 2007, el cual fue protocolizado por medio de escritura pública No. 034 de 17 de febrero de 2015 corrida ante la Notaría Única de Ortega, pero no registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – ORIP.

Asimismo, se estableció que **BELTRÁN MONTOYA**, destinó la parcela para la explotación económica de árboles frutales como limón, naranja, mamoncillos y al mantenimiento de pasto para engorde y que no existía construcción de vivienda por lo que ésta vivía en el predio colindante **GRANJA LOS TOTUMOS**, propiedad de los señores **Severo Prieto** y la señora **Florinda Sánchez**, padres de Oliverio Prieto Sánchez (q.e.p.d.) compañero permanente de la presente titular de la acción.

De otra parte también se estableció que en lo que respecta a los hechos de violencia, en el año 2002 la solicitante y su familia se vieron en la obligación de abandonar su tierra, como consecuencia de las amenazas recibidas por presuntos miembros de grupos al margen de la ley, en contra de su compañero permanente Oliverio Prieto Sánchez (q.e.p.d.), quienes le exigían una “vacuna”, sin embargo, aproximadamente seis (6) meses después del abandono decidieron retornar a su heredad.

Añade que, en el año 2008, nuevamente se vieron en la obligación de abandonar su terruño objeto de reclamación, como consecuencia del homicidio de su esposo Oliverio Prieto Sánchez (q.e.p.d.), delito perpetrado presuntamente por el grupo al margen de la ley, que la solicitante reconoció como el frente 21 de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC.

Agrega que en febrero 2 de 2008, la solicitante realizó la declaración por desplazamiento forzado y como consecuencia de ello, su familia y ella fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada, por lo que en agosto 14 de 2012 la señora Yolanda Beltrán Montoya, presentó solicitud de inscripción en el RTDAF, en relación al inmueble objeto de restitución y formalización.

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se reconozca la calidad de víctima de abandono y se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **YOLANDA BELTRÁN MONTOYA**, y su núcleo familiar en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. Como propietarios del predio **LA LLANETA** ubicado en el municipio de Ortega (Tolima).

Se ordene la restitución jurídica y material a favor de la solicitante **YOLANDA BELTRÁN MONTOYA**, y su núcleo familiar sobre el fundo **LA LLANETA**, ubicado en el municipio de Ortega (Tolima), e identificado en la parte inicial de esta sentencia, de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2018-00165-00

conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011. Igualmente, solicita la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante del citado inmueble ordenando a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor de la señora YOLANDA BELTRÁN MONTOYA, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 para luego remitir el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, para su correspondiente inscripción.

Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tolima), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ORDENAR la actualización en los registros, respecto del predio a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en los levantamientos topográficos y el informe técnico catastral anexos a la solicitud; que se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que incluya por una sola vez a la señora Yolanda Beltrán Montoya, al programa de proyectos productivos a favor de las víctimas, condicionado a que se aplique única y exclusivamente sobre la parcela **LA LLANETA**.

Que se profieran todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La representante de la solicitante **YOLANDA BELTRÁN MONTOYA**, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud de forma virtual en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto N° 026 febrero 5 de 2019, el cual obra en el consecutivo virtual N° 4, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. **360-37998**, la orden para dejar fuera del comercio temporalmente la heredad objeto de restitución, como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el bien reclamado, excepto los de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme la referida norma, para que quien tuviese interés en él comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición dominical del diario el ESPECTADOR, de marzo 3 de 2019 (C.V. 28 de la web), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2018-00165-00

3.2.2.- La Agencia Nacional de Tierras, ilustra que sobre el citado fundo objeto de restitución **NO** se adelantan procesos administrativos de adjudicación por parte de esa entidad, (C.V. 33) y que frente a la naturaleza jurídica del mismo, que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-37998, se evidenció que se apertura por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de La Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un baldío.

3.2.3.- La Agencia Nacional de Minería, allegó oficio informando que, realizada la Visita de Fiscalización Integral, se estableció que en ese terreno no se desarrollan actividades de esa naturaleza, que tampoco hay presencia de minería ilegal, ni ningún tipo de contingencia ambiental (C.V. 35), aunque presenta solicitud de contrato de concesión minera vigente con placa jit-09551 a nombre (8110121414) el cruce S.O.M. para roca fosfática o fosfórica, o fosforita\ demás concesibles (C.V. 22). Del mismo modo esa misma Agencia en escrito visto en el C.V 39, clarificó que aun existiendo títulos mineros, propuestas u otras situaciones que involucren exploración minera dentro de la zona del inmueble, frente a estas no existiría incompatibilidad entre el desarrollo de esa actividad y el cambio de titular del dominio, toda vez que la decisión del juez debe albergar la coexistencia de ambos derechos.

Asimismo, la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, allegó concepto de uso de suelo y amenazas de la parcela, destacando que no se encuentra ubicada en áreas de amenaza por inundación, ni remoción en masa, pero sí en áreas de susceptibilidad a erosión alta (C.V. 37).

3.2.4.- Igualmente, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, acudió al llamado del Juzgado (C.V. 26), asegurando que de acuerdo a las coordenadas el bien, “La Llaneta”, se encuentra dentro del área del **contrato de asociación denominado “DOIMA”,** administrado por **ECOPETROL S.A.**, y que los **contratos de asociación** fueron celebrados antes de la creación de la ANH, motivo por el cual, no ejerce un control sobre dichos contratos. Consecuentemente con lo avizorado el Coordinador de Gestión de Tierras de ECOPETROL acudió al llamado del juzgado a través de oficio visto en el C.V. 47, clarificando que, si bien es cierto el fundo a restituir, se encuentra ubicado dentro del área de operación directa de DOIMA, tal entidad no tiene registro de intervención en ese terreno, y tampoco está afectado con infraestructura petrolera.

3.2.5.- A su turno, el Profesional Especializado Grado 17 de la URT – Territorial Tolima dio respuesta al requerimiento hecho por el Despacho (C.V. 48) asegurando que una vez realizado el análisis para la elaboración del Informe Técnico Predial del inmueble la Llaneta, se estableció con precisión que no existen traslapes con propiedad privada. Del mismo modo, añade que existen diferencias metodológicas entre el levantamiento realizado por la URT y las utilizadas por el IGAC para la construcción del catastro, razón por la cual esa Unidad procedió a solicitar la apertura del folio a nombre de la Nación.

3.2.6.- Seguidamente en auto N° 217 de julio 15 de 2019, se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas y requiriendo a las entidades que no dieron cumplimiento a algunas disposiciones contenidas en el auto admisorio (c.v. 42).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2018-00165-00

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Conforme a lo reglado en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el señor Procurador delegado emitió concepto favorable (anexo virtual No. 52 de la web), para acceder a la restitución deprecada, toda vez que la señora YOLANDA BELTRÁN MONTOYA y los demás miembros de su núcleo familiar conformado por MYRYAM YANETH GARCEZ BELTRÁN, OLIVER ERASMO PRIETO BELTRÁN, y FLORINDA PRIETO BELTRÁN, para la época de ocurrencia de los hechos, fueron víctimas de abandono forzado del inmueble LA LLANETA, con un área georreferenciada de 7 Hectáreas y 298 metros cuadrados, por lo que es procedente reconocer su calidad de víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de Ley, y ordenar como medida de restitución jurídica, la formalización de la propiedad mediante la adjudicación del baldío por parte de la Agencia Nacional de Tierras, e igualmente que se concedan las medidas complementarias en materia de vivienda, pasivos, impuestos, proyecto productivo, etcétera; incluso, que se ordenara la adjudicación de una extensión adicional para completar una Unidad Agrícola Familiar, por remisión al Artículo 2.14.12.1 del Decreto Único Reglamentario de Agricultura y Desarrollo Rural.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2018-00165-00

4.1.3.- Armónicamente con lo ya ocurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2018-00165-00

a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2018-00165-00

escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2018-00165-00

noción “bloque de constitucionalidad” transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2018-00165-00

circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Que efectivamente se trata del fundo rural **LA LLANETA**, registralmente **LOTE LLANETA** conocido catastralmente como **POTRERO – LLANETAS**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-37998 y código catastral No. 04-0004-0008-0004-000, ubicado en la vereda Canali, del municipio de Ortega, departamento de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2018-00165-00

Tolima, con extensión de **SIETE HECTAREAS DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (7 has 298 m²)**.

5.2.- Que la víctima solicitante **YOLANDA BELTRÁN MONTOYA**, explotó el inmueble ejerciendo como ocupante desde el momento en que se llevó a cabo el negocio jurídico de compraventa que suscribieron ella y su extinto compañero sentimental con el señor Querubín Prieto Sánchez, mediante documento privado de febrero 21 de 2007, el cual fue protocolizado por medio de escritura pública No. 034 corrida el 17 de febrero de 2015 ante la Notaría Única de Ortega, aunque no fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – ORIP. Asimismo, es preciso recordar que se trata de una mujer víctima de la violencia que se vio obligada a salir desplazada, dejando abandonada su tierra, como quedó antes anotado, y quien a la fecha frecuenta el inmueble de forma intermitente, siempre y cuando exista presencia del Ejército Nacional, pues teme por su seguridad y la de los demás miembros de su núcleo familiar.

5.3.- Que al no existir información de tradición acerca del inmueble y o personas consultadas en la base de datos, la Dirección Territorial de la URT solicitó mediante oficio DTTI-201700672 de 07/03/2017 la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos, a nombre de la Nación, petitem que le fue concedido y por ende le fue asignado el Folio de Matricula Inmobiliaria 360-37998.

6.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE ORTEGA (Tolima). Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, como la parte sur del Tolima, específicamente el municipio de Ortega (Tol) que históricamente ha sido uno de los más afectados por el flagelo de la violencia y el conflicto armado. Asimismo, habitantes oriundos de esa municipalidad afirmaron que han sido testigos de hechos violentos generados por grupos al margen de la ley como la guerrilla de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, particularmente el frente 21, además de grupos Paramilitares, como la subestructura Bloque Tolima. También se establecieron nexos entre el Ejército y los Paramilitares convirtiendo a dicho organismo de seguridad en un tercer actor involucrado en la violación de derechos de los habitantes de la zona. Que la penetración de dichos subversivos fue por la zona Noroccidental hace más de 30 años desde el año 1986, por medio de medidas represivas como amenazas, reclutamiento forzado, cobro de vacunas, desplazamiento y asesinatos.

6.1.- En cuanto a los paramilitares, si bien es cierto el Bloque Tolima se había desmovilizado en octubre 22 de 2005, algunos de sus miembros continuaron intimidando, concretamente la prensa regional indicó para el 2006, anunció la presencia de hombres armados en el corredor vial entre Ortega y Guamo, al parecer ex paramilitares del Bloque Tolima, que hurtaban vehículos y asaltaban estaciones de servicio.

De otra parte, la presencia de la fuerza pública en el municipio durante el 2007 significó una permanente tensión para sus pobladores que, si bien se encontraban en una convivencia temerosa con las desmovilizadas FARC dada su movilidad permanente en el territorio, ahora se agudizaba con las acciones militares que afectaban a los milicianos y de los que temían represalias contra ellos.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2018-00165-00

7.- PROBLEMA JURIDICO.

7.1.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos, éstos se constituyen en parámetro fundamental de la ley 1448 de 2011, para que el Despacho centre su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y adjudicación, y la normatividad que está llamada a resolverla, por lo que es preciso recordar que se trata de una mujer que ostenta calidad de OCUPANTE que se vio obligada a salir desplazada, dejando abandonada su parcela de forma transitoria, a causa del conflicto armado que se vive en el país.

7.2.- Qué si mediante el presente proceso especial de restitución de tierras se puede otorgar la restitución y formalización jurídica y material a favor de la solicitante YOLANDA BELTRÁN MONTOYA, y su núcleo familiar del predio LA LLANETA, ubicado en el municipio de Ortega (Tolima), con un área georreferenciada de 7 has 298 m², dadas sus especiales condiciones de víctima del conflicto armado que vivió en zona rural del municipio de Ortega.

8. ACERVO PROBATORIO.

Tal y como quedó establecido en el **PROBLEMA JURÍDICO**, se abordará inicialmente el estudio del tema de **ADJUDICACIÓN DE BALDIOS**, así:

8.1.- En el caso presente, por tratarse de un predio baldío, el solicitante asume la calidad de **OCUPANTE** y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras y se dictan otras disposiciones. Igualmente, se tendrán en cuenta los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, Acuerdo 014 de 1995, Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta la finalidad u objeto de la acción incoada, tendiente a adjudicar el derecho de dominio. El principal fundamento para ello, estriba en la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como “UAF” la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

8.2.- Se encuentra demostrado, que el terreno **LOTE LLANETA** catastralmente conocido como **POTRERO – LLANETAS**, es de naturaleza rural y además es un **BALDIO**, que se define como aquel que nunca ha salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, vuelve a ser de su dominio, a través de alguno de los procedimientos previstos para ello. En torno de esta materia, se citan a continuación algunos aspectos propios de la legislación reguladora de baldíos.

8.3.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: “Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2018-00165-00

a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....” A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: “Son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

8.4.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante **(i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo, una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria**

8.5.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

8.6.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o ható por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2018-00165-00

órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

8.7.- Conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, para que se ADJUDIQUE a la víctima el inmueble objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales son susceptibles de ser ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad para decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente que se obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACIÓN** del baldío, conforme se prueba a continuación:

8.7.1.- Respecto del nexo legal de la solicitante con el baldío, además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado en el Formulario Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas rendido por la señora **YOLANDA BELTRÁN GUZMÁN**, en donde expresa que, en abril 18 de 2.002, ella y su familia se vieron obligados a desplazarse hacia el municipio de Ibagué por las amenazas recibidas por miembros de un grupo armado, quienes se presentaron como de las AUC. Agrega que llegaron veinte (20) hombres vestidos de civil y portando armas de largo alcance, buscando a su compañero permanente Oliverio Prieto, para cobrarle la “vacuna”, quien logró escaparse en busca de ayuda del Ejército, y dos horas después los hombres armados ya se habían marchado y con ayuda de las Fuerzas Militares, llegaron al municipio de Chaparral, después a la ciudad de Ibagué. Agrega que la situación de desplazamiento fue comunicada a las autoridades correspondientes y seis meses después de ocurridos los hechos regresaron a la finca La Granja Totumos. El día 9 de septiembre de 2.008, nuevamente hombres de las FARC llegaron a la citada finca a buscar a Oliverio Prieto Sánchez, compañero de la solicitante, quien en su huida fue asesinado. Por estos hechos la solicitante y sus hijos se vieron en la obligación de desplazarse nuevamente hacia el municipio de Chaparral. Esporádicamente y cuando hay presencia del Ejército Nacional en la zona, la solicitante regresa a la heredad y hace labores de rocería y limpieza.

8.7.2.- Del mismo modo obra **DECLARACIÓN** rendida por **LIGIA TAPIERO CULMA** (c.v. 2), quien manifiesta residir en Cra. 2 N° 9-143 barrio Primero de mayo de Chaparral (Tolima) de profesión docente, que nació y creció en la vereda Chicalá Canalí y vivió en esa vereda hasta el año 2013, debido a que trabajaba en la escuela de la vereda. Asegura que conoce a la señora Yolanda Beltrán Montoya, desde el año 1994, cuando ésta vivía con el señor Oliverio, a la casa paterna de éste pues convivían juntos. Asegura que reconoce a Beltrán Montoya, como la propietaria de la finca La Llaneta ubicado en la vereda Canalí, pues la señora Beltrán Montoya, la compró para el año 2010 a unos señores de los cuales no recuerda su nombre, ya que el inmueble quedaba al lado del predio de los suegros de ella y lo adquirió para “echar” ganado, y más porque tenía una casa.

Manifiesta que la familia de la reclamante derivaba su sustento de la administración de la finca grande que realizaba su esposo Oliverio, pues vendían leche, cuajada y lo comercializaban en Chaparral en Olaya Herrera y la reclamante criaba cerdos en el terreno de los suegros. El lote de ella lo tenían con pastos toretes y en la huerta de la casita sembraba limón o sea ella tomó posesión de eso. Del mismo modo afirma que ese es el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2018-00165-00

único bien que ella tiene, porque los hijos si son propietarios de lo que le pertenecía al padre de ellos. Seguidamente afirma que el desplazamiento de la reclamante interrumpió la explotación del inmueble ya que pudo estar en él por tres (3) años y después ocurrió el primer desplazamiento debido a las duras amenazas y todo quedó abandonado, aunque de vez en cuando iba a darse cuenta de las cositas. Respecto a los servicios públicos afirma que tenía acueducto veredal y poseía un poste de la luz en la casita que había ahí. Finalmente afirma que frente al predio no existen personas que posean un mejor derecho porque a la reclamante le vendieron directamente los antiguos propietarios y en la actualidad hay una persona de su confianza al frente de la finca para la siembra de árboles frutales, ya que después del asesinato de su esposo y las amenazas recibidas, la solicitante se radicó en Chaparral y no ha vuelto de forma permanente desde el año 2010 o 2012, pues después de eso ella también se fue de la zona y sólo recuerda que Beltrán Montoya vivía con Óliver Erasmo, Flor Stefany Pireto y su suegra doña Florinda.

8.8.- Finalmente tómesese en cuenta que La Vicepresidencia Ejecutiva Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, mediante oficio N° 00929 de marzo 6 de 2019, informa que la citada reclamante NO HA SIDO INCLUIDA dentro del subsidio de vivienda de interés social rural — VISR (C.V. 23). Contrario sensu la Subdirección Familiar de Vivienda de FONVIVIENDA, expresó que en su base de datos la señora YOLANDA BELTRÁN MONTOYA, figura como “ASIGNADOS. PROCESO: VIVIENDA GRATUITA – PROCESO 9 – VARIOS PROYECTOS JUNIO 2013 (PRIMERO”, con subsidio familiar de vivienda Programa de Vivienda Gratuita, dentro del proyecto “Urbanización Santa Helena” en la modalidad de vivienda “ADQUISICION DE VIVIENDA – SUBSIDIO EN ESPECIE” en el municipio de Chaparral (Tolima) Resolución 450 de julio 24 de 2013 (C.V. 38).

8.9.- Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras manifestó que frente a la naturaleza jurídica del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **360-37998**, se evidenció que el mismo se aperturó por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de La Nación, lo que permite suponer que se trata de un bien de naturaleza baldía.

8.10.- Ahora bien, conforme a la totalidad del acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que la parcela a adjudicar no se encuentra afectada con ninguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

“Artículo 1. Establece las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.
2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.
3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.
4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2018-00165-00

utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio". (Negrillas fuera de texto).

8.11.- Conforme a lo visto y demostrado, se concluye por parte de esta oficina judicial que la solicitante, para el buen suceso de la acción instaurada, demostró el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende, adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial y documental, de las que se extracta que la reclamante, en febrero 21 de 2.007 suscribió contrato de compraventa de los derechos, acciones y mejoras de un lote de terreno denominado la Llaneta de aproximadamente diez (10) hectáreas, ubicado en la vereda Canalí del municipio de Ortega, por el cual la reclamante canceló la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), el cual fue protocolizado por medio de escritura pública No. 034 de 17 de febrero de 2015 corrida ante la Notaría Única de Ortega, pero no registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – ORIP, lo que permite colegir que ejerció como ocupante en forma material y directa sobre la fracción de terreno a adjudicar, por espacio de tiempo superior a 13 años; igualmente con la información obtenida por parte del juzgado en audiencia de interrogatorio de oficio realizada se logró establecer que la señora Yolanda Beltrán Montoya, ejerció la ocupación de dicha parcela explotándola agrícolamente con cultivos de café, caña, pan coger y plátano hasta el acaecimiento de los hechos violentos que ocasionaron el asesinato de su compañero permanente Querubín Prieto Sánchez, que la llenaron de temor al punto que la obligaron a abandonar lo que había forjado en el predio objeto de restitución y formalización. Así las cosas, es propio indicar que no existe prueba que la reclamante sea propietaria o poseedora de otros bienes rurales en el territorio nacional. Finalmente, de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, el municipio de Ortega está ubicado en una ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No. 3 MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA, cuya Unidad Agrícola Familiar “UAF” está comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas, lo que significa que el tamaño del predio a adjudicar, se enmarca dentro de los límites permitidos y por lo tanto indefectiblemente se abre paso su adjudicación.

8.12.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a la ocupante solicitante señora Yolanda Beltrán Montoya, con interés en el inmueble, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación.

9.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLÍTICA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2018-00165-00

9.1.- Como ha quedado plasmado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que la señora **YOLANDA BELTRÁN GUZMÁN**, y los miembros de su familia sufrieron directamente los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).

9.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

"(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2018-00165-00

forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

9.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápite de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

10.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BRINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono de los predios a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2018-00165-00

dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Ortega (Tol) o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

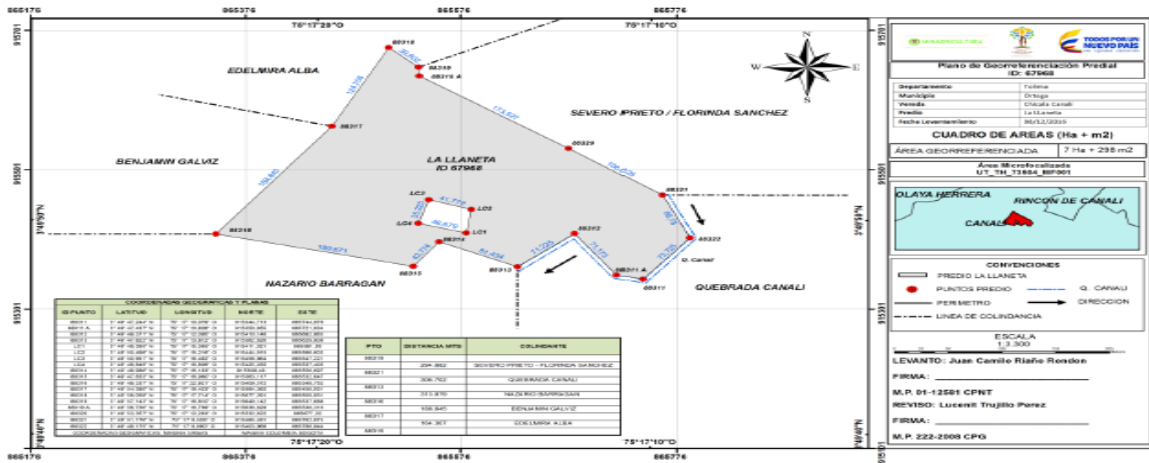
11.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de **YOLANDA BELTRAN MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.585.147** expedida en Millán, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por sus hijos **MYRYAM YANETH GARCEZ BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.830.511** expedida en Chaparral (Tol), **OLIVER ERASMO PRIETO BELTRÁN**, portador de la tarjeta de identidad N° **1.005.911.785** y **FLORINDA PRIETO BELTRÁN**, con tarjeta de identidad N° **960518-00130**, al haber acreditado la calidad de víctimas de desplazamiento, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO DE VICTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse acreedores de los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: DECLARAR que las víctimas solicitantes señora **YOLANDA BELTRAN MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.585.147** expedida en Millán, y demás miembros de su núcleo familiar ostentan la **OCUPACIÓN** sobre una fracción de terreno del inmueble rural baldío de nombre **LA LLANETA**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **360-37998**, código catastral No. **00-04-0008-0004-000**, ubicado en la vereda **CHICALA CANALI**, municipio de **ORTEGA** (Tol), con una extensión **SIETE HECTAREAS DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (7 has 298 m²)**, guarismo que no supera los topes establecidos para la Unidad Agrícola Familiar, cuando el inmueble se encuentra ubicado en una **"ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA"** del municipio de Ortega (Tol) como es la ubicación real del citado baldío, al que le corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:



LINDEROS:

CUADRO COLINDANTES				
PTO	DISTANCIA MTS	COLINDANTE	REVISION TOPOLOGICA	ID RESTITUCIÓN
88319	294.882	SEVERO PRIETO - FLORINDA SANCHEZ	CUMPLE	N/A
88321	306.702	QUEBRADA CANALI	CUMPLE	N/A
88313	313.879	NAZARIO BARRAGAN	CUMPLE	N/A
88316	188.845	BENJAMIN GALVIZ	CUMPLE	N/A
88317	164.307	EDELMIRA ALBA	CUMPLE	N/A
88319				

COORDENADAS:

COORDENADAS GEOGRAFICAS Y PLANAS				
ID PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
88311	3° 49' 47,244" N	75° 17' 10,079" O	915344,713	865744,978
88311 A	3° 49' 47,437" N	75° 17' 10,826" O	915350,655	865721,934
88312	3° 49' 49,371" N	75° 17' 12,095" O	915410,146	865682,863
88313	3° 49' 47,822" N	75° 17' 13,812" O	915362,626	865629,808
LC1	3° 49' 49,395" N	75° 17' 15,365" O	915411,021	865581,93
LC2	3° 49' 50,498" N	75° 17' 15,216" O	915444,915	865586,603
LC3	3° 49' 50,951" N	75° 17' 16,492" O	915458,864	865547,221
LC4	3° 49' 49,849" N	75° 17' 16,809" O	915425,035	865537,405
88314	3° 49' 48,986" N	75° 17' 16,183" O	915398,49	865556,697
88315	3° 49' 47,833" N	75° 17' 16,960" O	915363,117	865532,647
88316	3° 49' 49,337" N	75° 17' 22,921" O	915409,572	865348,752
88317	3° 49' 54,380" N	75° 17' 19,423" O	915564,362	865456,931
88318	3° 49' 58,058" N	75° 17' 17,714" O	915677,291	865509,831
88319	3° 49' 57,143" N	75° 17' 16,810" O	915649,142	865537,688
88319 A	3° 49' 56,736" N	75° 17' 16,789" O	915636,629	865538,316
88320	3° 49' 53,357" N	75° 17' 12,283" O	915532,622	865677,22
88321	3° 49' 51,176" N	75° 17' 9,505" O	915485,491	865762,874
88322	3° 49' 49,175" N	75° 17' 8,660" O	915403,968	865788,844
COORDENADAS GEOGRAFICAS: MAGNA SIRGAS			MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

TERCERO: ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material de la fracción de terreno, identificada en el numeral SEGUNDO, de esta sentencia a sus ocupantes



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2018-00165-00

solicitantes y ahora propietarios **YOLANDA BELTRAN MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.585.147** expedida en Millán, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento.

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales **f)** y **g)** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con las **Resoluciones No. 2145 del 29 de octubre de 2012 y 0882 del 24 de febrero de 2014**, proceda dentro del perentorio término de QUINCE (15) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el correspondiente **ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACIÓN DE BALDIOS** a que haya lugar, a nombre de la víctima solicitante señora **YOLANDA BELTRAN MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.585.147** expedida en Millán, respecto del bien baldío **LA LLANETA**, que se detalla en la siguiente información: “Resolución RI 1263 de octubre 5 de 2016, emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE IBAGUÉ, con base en la cual, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUAMO (Tolima), abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-37998 determinando como MODO DE ADQUISICIÓN y bajo el código ESPECIFICACIÓN 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a LA NACIÓN (Anotación No.1 del citado folio)”. Una vez expedido el acto administrativo pertinente, deberá adelantar el trámite propio de notificación y expedir las copias auténticas de éste, que sean necesarias, además de enviar una copia por vía digital a este estrado judicial.

QUINTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 360-37998 y Código Catastral No. 00-04- 0008-0004-000 correspondiente a la parcela objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN** emanado de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, coordine lo pertinente para librar las comunicaciones u oficios pertinentes con el respectivo anexo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tolima), advirtiéndole que, como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a este despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituido objeto de adjudicación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 360-**37998**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol), para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** del bien rural **LA LLANETA**, cuya área conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es **SIETE HECTAREAS DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (7 has 298 m²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de **Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2018-00165-00

esta sentencia.

OCTAVO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ortega (Tol).

NOVENO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del inmueble a restituir, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ortega (Tol) (reparto), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de TREINTA (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás los plasmados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia. **Secretaría una vez cuente con el acto administrativo de adjudicación, o la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) haya surtida la notificación correspondiente**, libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado para que proceda de conformidad.

DÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante **YOLANDA BELTRAN MONTOYA** y demás miembros de su núcleo familiar relacionados en el numeral 1º de esta providencia tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el bien inmueble baldío rural objeto de restitución **LA LLANETA**, el cual ya está identificado, como la **EXONERACIÓN** de los mismos, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de Ortega (Tol), a la Alcaldía de la misma municipalidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO: igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la mencionada víctima, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Ortega (Tol)**, dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2018-00165-00

comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señora **YOLANDA BELTRAN MONTOYA**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del inmueble restituido **LA LLANETA** y a las necesidades de la mencionada víctima. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ortega (Tol) y Banco Agrario de Colombia.**

DÉCIMO TERCERO: OTORGAR a la víctima solicitante, **YOLANDA BELTRAN MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. **40.585.147** expedida en Millán, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TIERRA a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad Ministerial que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctimas y de las entidades involucradas en el proceso, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente respecto del fundo objeto de restitución **LA LLANETA**, previa concertación entre la mencionada y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Ortega (Tol), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar a la solicitante **YOLANDA BELTRAN MONTOYA** a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

DÉCIMO QUINTO: **CONMINAR** a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 037

Radicado No. 2018-00165-00

DÉCIMO SEXTO: Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ortega (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SEPTIMO: **OFÍCIESE** al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

DÉCIMO OCTAVO: **NOTIFICAR** personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a la víctima solicitante, a la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ortega (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-